

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don José Pérez Templado, en nombre y representación de los demandantes don Antonio Pascual Molina, don Francisco Hoyos Alcaraz, don Gerardo San Llorente Puente y don José Ricardo Gómez Rangel Lorenzo, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de la Vivienda de 16 de marzo de 1977, dictada en alzada y a la delegación del titular de dicho Departamento ministerial, contra otra de la Dirección General de Urbanismo de 31 de julio de 1975, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y, por consiguiente, nula la citada Resolución ministerial de 16 de marzo de 1977, desestimando el resto de las pretensiones formuladas contra la Administración demandada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional».

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguiente de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo. Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12759

RESOLUCION de 18 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima (PRISA)».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Promotora de Informaciones, S. A.» (PRISA), suscrito por la representación de los trabajadores que pertenecen al Comité de Empresa y a la Central Sindical CC. OO. (Comisiones Obreras) y por la representación de la Empresa, el día 23 de marzo de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y Trabajadores afectados.
Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «PROMOTORA DE INFORMACIONES, S. A.» (PRISA)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los centros de trabajo de «Promotora de Informaciones, S. A.», en territorio nacional, constituidos y que puedan constituirse en el futuro, durante el tiempo de su vigencia.

Se entenderá por centros de trabajo todas aquellas unidades de producción y servicio que, de acuerdo con las finalidades de la Empresa, realicen actividades encuadradas en el sector de Prensa y radiquen en la misma población.

Art. 2.º **Ambito personal.**—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que presta sus servicios en la Empresa mediante contrato laboral, cualquiera que fuesen sus cometidos.

Quedan expresamente excluidos:

a) Quienes desempeñen funciones de alto consejo, alta dirección y alto gobierno.

b) Profesionales liberales vinculados por contratos civiles de prestación de servicios.

c) Asesores.

d) Los corresponsales y colaboradores que tengan formalizado un contrato civil con la Empresa en donde se excluya la relación laboral.

e) Los colaboradores a la pieza y los que no mantengan una relación continuada con la Empresa.

f) Los Agentes comerciales o publicitarios que trabajen para «Prisa» con libertad de representar a otras Empresas dedicadas a igual o diferente actividad.

g) El personal perteneciente a Empresas concesionarias de servicios que tengan formalizado un contrato civil de prestación de servicio con «Prisa».

Art. 3.º **Ambito funcional.**—Las normas de este Convenio afectarán a todos aquellos trabajos de la Empresa encuadrados en Prensa, entendiéndose por tales los que tengan relación directa o indirecta con la edición o impresión de sus publicaciones, sean o no diarias, de información general y actualidad, a excepción de las exclusivamente religiosas, técnicas y profesionales.

Art. 4.º **Ambito temporal.** La vigencia de este Convenio será de un año a partir de 1 de enero de 1981, con independencia de su publicación oficial, una vez homologado por la autoridad laboral.

Art. 5.º **Prórroga.** Al cumplir la fecha de su vencimiento, y en el caso de que no mediara denuncia expresa por cualquiera de las partes con, al menos, tres meses de antelación a su extinción, este Convenio se considerará prorrogado, en sus propios términos, de año en año, conforme al apartado 2.º del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.º **Revisión.**—Será causa suficiente para que cualquiera de las representaciones que son parte en el Convenio pueda pedir la revisión del mismo el hecho de que, por disposiciones legales de cualquier índole y de rango superior, se establezca mejoras o limitaciones a las condiciones establecidas en estas normas, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

En el supuesto de que en el transcurso del primer semestre de 1981 el índice de precios al consumo que publique el INE supere el 8 por 100, los salarios se incrementarán automáticamente en la diferencia entre dicho IPC y el 8 por 100 mencionado.

Art. 7.º **Absorción.**—Las mejoras económicas de toda índole que figuran en el presente Convenio serán compensadas o absorbidas con los aumentos retributivos que, directa o indirectamente, y cualquiera que sea su carácter, por disposición legal se establezcan, sólo en el caso de que las variaciones económicas, consideradas globalmente y en cómputo anual, resulten más favorables a los trabajadores que las contenidas en este Convenio. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones concretas contempladas en el capítulo IV.

Art. 8.º **Rescisión.**—La denuncia del Convenio se realizará por escrito, en el plazo determinado en el artículo 5.º y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Si las deliberaciones se prolongaran por plazo que excediera de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación. Sin perjuicio de ello, el nuevo Convenio habrá de tener efectos retroactivos obligatoriamente en el caso de que las negociaciones mencionadas sobrepasaran los plazos previstos.

Art. 9.º **Vinculación a la totalidad.**—Las representaciones voncienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que por las autoridades administrativas competentes no fuere aprobado algún pacto fundamental a juicio de cualquiera de las partes, con lo que quedará desvirtuado el contenido del Convenio.

Art. 10. **Normas supletorias.**—En lo no previsto por esta norma regirán, con carácter supletorio, la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa y demás disposiciones legales de superior rango. Se constituye una Comisión Paritaria para dictaminar la concurrencia de normas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION PRIMERA.—CONDICIONES GENERALES

Art. 11. **Principio general.**—La organización práctica del trabajo y la asignación de funciones es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, quien se obliga a llevarla a cabo de tal forma que, mediante ello, se obtengan las finalidades propuestas con la colaboración del personal.

Sin merma de la autoridad conferida a la representación legal de la Empresa, el Comité de Empresa tendrá atribuidas funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en los temas relacionados con la organización y racionalización del trabajo, debiendo presentar informe a la Empresa con carácter previo a la ejecución de las decisiones que ésta adopte, en los casos de implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo, todo ello sin perjuicio de las normas legales que le son de aplicación.

Art. 12. **Condiciones de trabajo.**—Las especificaciones, normas de procedimiento y hojas de control, en las tareas que las tengan asignadas, se ajustarán a unas condiciones habituales de trabajo, sin que supongan perjuicios físicos o psíquicos al trabajador; se relacionarán con los estudios para el cómputo de las jornadas y se emplearán con el objeto prioritario de una

óptima distribución de las cargas de trabajo y la plena ocupación de todos los trabajadores, de forma que se consigan los mejores índices de productividad y calidad.

En todos los supuestos habrán de respetarse las normas e instrucciones sobre seguridad e higiene en el trabajo y, muy especialmente aquellas que afecten a la integridad personal de los trabajadores mediante el manipulado de objetos y el funcionamiento de maquinaria e instalaciones, debiéndose emplear siempre las protecciones y elementos de seguridad previstos legalmente.

Art. 13. Cometidos asignados.—Todo trabajador de «Prisa» está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de las funciones generales propias de su competencia profesional, encuadradas en el ámbito de la Prensa, especificado en el artículo 3.º, sin perjuicio de su asignación a una plantilla o turno determinados que tengan encomendada una publicación o publicaciones concretas.

Al objeto de delimitar dentro de la Empresa la obligatoriedad establecida en el párrafo anterior, la Comisión Paritaria habrá de establecer una definición concreta de los puestos de trabajo existentes.

SECCION SEGUNDA.—JORNADAS Y HORARIOS

Art. 14. Jornadas.—La jornada, para todo el personal afectado por este Convenio, será de treinta y seis horas semanales.

No obstante lo anterior, y conforme queda pactado entre ambas representaciones, se podrán distribuir por departamentos las horas laborales anuales de trabajo, de forma que, previa recuperación, se pueda librar un día a la semana, además del festivo o festivos que, en su caso, correspondan.

En cada Departamento se determinará el sistema más conforme con los deseos del personal y las necesidades del servicio, procurándose que los días de libranza sean los sábados.

El módulo para determinar el carácter de cada día trabajado consistirá en incluir las jornadas de trabajo entre las seis de la mañana de un día natural hasta las seis de la mañana del día siguiente, de forma que la consideración de día festivo o laborable, a todos los efectos, venga dada por la aplicación de dicho criterio.

Art. 15. Horarios.—Los horarios de trabajo de los diferentes tipos de turnos (fijos y variables), adaptados a las necesidades de la producción y los servicios, serán los vigentes al 1 de enero de 1981, durante el tiempo que rija el presente Convenio.

No obstante lo anterior, si existieran causas excepcionales o de carácter extraordinario que obligaran a ello, la Empresa queda facultada para adelantar o retrasar hasta dos horas el comienzo de los horarios en vigor, por una sola vez durante la vigencia del Convenio. El cambio de horarios de trabajo podrá hacerse efectivo en Dirección Técnica durante los turnos de vacaciones.

Quedan excluidos de las anteriores normas los cambios de horarios o de turno que se concedan a petición expresa de algún trabajador. En estos casos el Comité de Empresa informará previamente a la Empresa de los posibles perjuicios que el cambio solicitado pueda ocasionar a terceros.

La excepcionalidad a que se hace referencia en el párrafo segundo y, en general, los casos de discrepancia en la aplicación de este artículo serán resueltos por la Comisión Paritaria, oído el departamento afectado, y en el caso del párrafo anterior, el trabajador peticionario. Caso de no llegar a un acuerdo, podría someterse al arbitraje del Delegado de Trabajo.

Art. 16. Asistencia.—Las horas de entrada y salida del trabajo se entienden en punto con la tolerancia de cinco minutos.

Todo el personal estará obligado a fichar las entradas y salidas del trabajo.

Art. 17. Horas extraordinarias.—Dadas las características del trabajo periodístico, que obligan a su terminación, todos los trabajadores de la Empresa se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para finalizar la confección, tirada y manipulado de las publicaciones diarias y sus suplementos que imprima o edite «Prisa». En caso de notoria y excepcional necesidad, ambas partes aceptan la realización de horas extraordinarias por delante de la jornada, informándose de ello al Comité de Empresa.

Los turnos de cierre se corresponsabilizarán al objeto de que puedan distribuirse las cargas equitativamente.

El Jefe en funciones cuantificará el número de trabajadores necesarios para efectuar el cierre o tirada correspondiente. Los trabajadores se pondrán de acuerdo en cuáles de ellos deberán prolongar su jornada de trabajo ese día. Caso de no llegar a un acuerdo entre los mismos, el Jefe en funciones designará los trabajadores que tengan que quedarse, efectuando la elección de manera rotativa.

Art. 18. Régimen de redacción.—Dadas las especiales características del trabajo de los Periodistas, el señalamiento de turnos, horarios, tareas y control de asistencia es de la exclusiva competencia del Director de la publicación.

Al no permitir la naturaleza de la profesión periodística determinar un horario rígido de trabajo, cada miembro de la Redacción tendrá asignado un horario básico, que es aquel en el que normalmente presta sus servicios. Los Redactores que tengan reconocida la libre disposición, además de los cometidos que tienen asignados, estarán a disposición de la Dirección en todo momento para cubrir necesidades informativas de carácter eventual.

El número máximo de horas de trabajo será de treinta

y seis a la semana. Los excesos sobre esta cifra motivados por necesidades informativas o de edición darán derecho a recuperación.

Si existieran causas justificadas que obligaran a ello, la Dirección podrá adelantar o retrasar hasta dos horas el comienzo de los horarios básicos del personal de Redacción por una sola vez durante la vigencia del Convenio, teniendo en cuenta el informe previo del Comité de Empresa, que no será vinculante.

En caso de que el cambio de horario sea a petición del propio trabajador, el Comité de Empresa podrá informar de los posibles perjuicios a terceros.

Sin perjuicio de la existencia de los horarios básicos para el personal de Redacción y de su normal cumplimiento, el trabajo de los Periodistas es a tarea, con lo cual, una vez cumplida la tarea, está cumplida la jornada.

SECCION TERCERA.—PRODUCTIVIDAD

Art. 19. Control de productividad.—Los responsables de la organización técnica de la Empresa son los encargados de controlar la producción en función de las tareas encomendadas a cada uno de los trabajadores.

Art. 20. Correctores.—Se acuerdan las siguientes producciones exigibles como capacidad para poder acceder a esta categoría

Seiscientos veinticinco líneas = 20.000 matrices/hora, con Atendedor.

Quinientas líneas = 16.000 matrices/hora, sin Atendedor.

Cuando exista una vacante tendrán preferencia los Atendedores. Se requerirá a los candidatos que demuestren tener conocimientos tipográficos y ortográficos, así como dominio de la Gramática y alcancen la producción expresada.

Art. 21. Teclados.—Para acceder a la categoría de Oficial primera de Teclados se exigirá la siguiente capacidad potencial de producción:

Once mil pulsaciones/hora, o 343,75 líneas/hora, con un 5 por 100 de errores.

El examen consistirá en una prueba en donde existan errores sintácticos, pero a través de la cual puedan exigirse al candidato conocimientos tipográficos y ortográficos. Los Correctores de pantalla quedan asimilados a los Teclistas a efectos de categoría.

Art. 22. Montadores.—Para poder acceder a la categoría de Oficial primera Montador se exigirá tener capacidad suficientemente demostrada para montar siete páginas en seis horas.

La categoría de Oficial segunda Montador se mantiene por Convenio para aquellas personas de la plantilla de la Empresa que no hubieran podido superar las pruebas de aptitud anteriores, pero demostraran capacidad suficiente, a juicio de la Dirección Técnica, para alcanzar los mínimos expresados mediante la práctica profesional. Se entenderá por capacidad suficiente la aptitud de montar cinco páginas en seis horas.

Art. 23. Beneficio de turno de cierre.—Se entiende por beneficio de cierre la terminación del periódico diario antes de la jornada laboral que establece la Ordenanza Laboral de Trabajo en Phensa, y sin merma de la misma, y es consecuente con el «espíritu de cierre» de los trabajadores.

El primer cierre en preimpresión se produce en cada sección cuando finalizan en la misma las tareas de la primera edición. El segundo cierre se entiende efectuado cuando el primer ejemplar impreso es revisado y autorizado por el responsable de redacción para su distribución.

Los distintos turnos se corresponsabilizarán al objeto de que puedan distribuirse las cargas equitativamente. El beneficio de cierre queda para su aplicación conforme a la marcha de la producción en las distintas secciones, procurando que se beneficie el mayor número de trabajadores posible.

Excepcionalmente, el turno hasta las tres treinta horas cubrirá ese horario cuando las necesidades de la información y de la producción lo precisen.

Una vez terminado dicho trabajo, todos los trabajadores dejarán las máquinas en perfecto estado de funcionamiento dentro de su competencia.

En rotativas se aplicará el beneficio del turno de cierre a la finalización de la tirada de la última edición, dejando las máquinas en perfectas condiciones de funcionamiento y limpieza dentro de su competencia.

En cierre se aplicará este beneficio cuando se finalicen las tareas de manipulado y distribución previstas en el puesto de trabajo de la plantilla de dicha sección, dejando las máquinas y utensilios en condiciones de funcionamiento y limpieza dentro de su competencia.

CAPITULO III

Régimen de personal

SECCION PRIMERA.—SOLICITUDES DE INGRESO

Art. 24. Corresponde a «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima», con carácter exclusivo, la admisión e ingreso del personal a través de la contratación externa, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones legales sobre empleo.

No obstante lo anterior, para la cobertura de plazas vacantes que afecten hasta Jefes de Sección de Tercera inclusive se efec-

tuará, como regla general, el oportuno concurso interno, de acuerdo con el artículo 33. Sólo en el supuesto de que no resultaren cubiertas aquéllas por el procedimiento aludido o existieran razones de aumento de plantilla se llevará a cabo la contratación de personal externo, previo conocimiento del Comité de Empresa, quien podrá proponer a los candidatos que considere oportunos, fundamentalmente y respetando las disposiciones a que alude el párrafo primero de este artículo.

En los supuestos de que la Empresa exija la realización de pruebas profesionales para juzgar la aptitud de un candidato al ingreso en «Prisa», se procederá a constituir un Tribunal compuesto por dos representantes de la Dirección afectada y dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse, elegidos por la Empresa a propuesta en terna por el Comité de Empresa. Las puntuaciones sobre los exámenes efectuados se extenderán por escrito por cada uno de los componentes y se hallará la media matemática de las mismas para determinar el resultado final, no obstante lo cual, para obtener la calificación de «apto» el candidato habrá debido obtener, al menos, el aprobado de un representante de la Dirección y un Vocal de los propuestos por el Comité de Empresa.

En los casos de ingresos temporales de eventuales o interinos se procederá a examinar a los candidatos de todas las pruebas establecidas para los trabajadores de plantilla y se comunicará a los interesados el resultado con vistas a las expectativas que pudieran existir posteriormente respecto de su fijeza en la Empresa.

Si por las razones que fueren se decidiera ampliar el número de plazas estables en «Prisa», pasarán automáticamente a ser trabajadores fijos en plantilla, sin necesidad de realizar un nuevo examen.

La cobertura de puestos de trabajo en la Redacción y contratación del personal periodístico es competencia exclusiva del Director de la publicación.

A fin de que los trabajadores de plantilla puedan estar enterados de la convocatoria de plazas para el ingreso, éstas deberán ser anunciadas por el Servicio de Personal en las mismas condiciones de publicidad que los concursos-oposición internos.

Art. 25. La solicitud de ingreso habrá de cursarse en el impreso que a estos efectos proporcionará la Empresa. Los datos consignados en la misma tendrán carácter de declaración y compromiso por parte del solicitante, por lo que toda falsedad o alteración maliciosa producirá la anulabilidad del contrato de trabajo, sin perjuicio de las acciones jurídicas que pudieran corresponder.

SECCION SEGUNDA.—PROCESO DE SELECCION

Art. 26. De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, es facultad exclusiva de la Empresa todo lo concerniente a la fijación de condiciones y pruebas que hayan de exigirse al personal de nuevo ingreso.

En lo relativo a las pruebas profesionales se estará a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 24 de este Convenio. Para su más exacto cumplimiento, el procedimiento a seguir en la realización de esta clase de pruebas será el siguiente:

Primero.—El temario del examen y criterios de valoración serán propuestos por la Dirección afectada a la Gerencia, quien, si estuviera conforme con el mismo, lo custodiará hasta el momento del acto del examen.

El temario y criterios de valoración se harán en función de la descripción hecha del puesto de que se trate, ajustándose a lo acordado en las valoraciones de tareas respectivas.

Segundo.—Inmediatamente antes de proceder al acto de examen, el Tribunal previsto en el citado artículo 24, párrafo 3.º, se reunirá abriendo el sobre cerrado que contenga el temario, del que en aquel momento se hará entrega al Tribunal. Este procederá al examen, valorando sus resultados y levantando octa de todo lo actuado, de la que se hará entrega al Servicio de Personal, quien actuará de Secretario.

SECCION TERCERA.—CONTRATACION Y PERIODO DE PRUEBA

Art. 27. Toda persona que sea admitida para trabajar en «Promotora de Informaciones, S. A.», firmará un contrato de trabajo en donde se recojan los requisitos exigidos por la Ley para los contratos escritos.

Por lo que respecta al contrato de aprendizaje o de formación en el trabajo, se formalizará por escrito, y la Empresa se ajustará a lo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores o disposiciones legales que sustituyan a la mencionada en el futuro.

La duración del tiempo de aprendizaje o de formación en el trabajo será la señalada por la Ley, aun cuando la Empresa, en los supuestos que lo considere procedente, podrá acortar dicho plazo.

Art. 28. En el caso de que la Dirección continúe manteniendo el sistema de becarios de Ciencias de la Información, la concesión de la beca irá referida a un período de tiempo improrrogable y, una vez transcurrido éste, se tomará la decisión de que el beneficiario continúe como fijo y de plantilla o cause baja. Tanto en un caso como en otro, la decisión de la Dirección será definitiva e inapelable, sin que quepan prórrogas de la condición anterior, situaciones asimiladas o cualquier otro tipo de solución.

Art. 29. Los ingresos se considerarán hechos a título de

prueba que, habiendo de constar necesariamente por escrito en el contrato de trabajo que se suscriba, tendrá las duraciones de tres meses para el grupo profesional de Técnicos titulados y Redactores o asimilados, y dos meses para los demás trabajadores, excepto los no cualificados, en cuyo caso será de quince días. Durante el período de prueba el trabajador tendrá todos sus derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral que podrá producirse unilateralmente a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de ellas tenga derecho por esto a indemnización.

Quedará en todo caso en suspenso el período correspondiente como consecuencia de la situación de incapacidad laboral transitoria, en cualquiera de sus contingencias, lo que también se pondrá de relieve expresamente en el contrato. De dichas peculiaridades se dará conocimiento al candidato en el momento de la admisión y antes de la firma del contrato.

Art. 30. Todo trabajador que resuelva rescindir su contrato de trabajo, salvo en los casos de enfermedad debidamente acreditados, deberá notificarlo en el Servicio de Personal, por escrito, con el plazo de preaviso que se especifica a continuación:

- Treinta días de preaviso para los Técnicos titulados.
- Quince días de preaviso para el resto del personal.

El Jefe inmediato, en su informe, podrá dispensar o no los plazos de preaviso anteriormente reseñados.

El incumplimiento del plazo de preaviso señalado significará para el trabajador la pérdida de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias, participación en beneficios y vacaciones que pudieran corresponderle, en una relación que consista en descontar las proporciones atribuidas a un día natural por cada uno de preaviso que falta de la tabla acordada.

SECCION CUARTA.—PLANTILLAS

Art. 31. La determinación, el establecimiento y las modificaciones de la plantilla de «Prisa» corresponden a la Dirección de la Empresa, de acuerdo con sus necesidades y en función de la innovación técnica, la racionalización del trabajo, el sistema de organización adoptado y el respeto a las normas legales que regulan la materia, siendo escuchado el Comité de Empresa. Se respetarán los máximos y mínimos de cobertura previstos en el artículo 48 de la Ordenanza de Trabajo en Prisa, y se actualizarán constantemente los porcentajes existentes en 1 de enero de 1980, sin que ello signifique que deban mantenerse como consolidados aquellos que sobrepasen los máximos y mínimos mencionados.

Se establecerán, por medio de las representaciones que son parte en el Convenio, las plantillas necesarias que deban integrar a las personas que trabajen en las diferentes publicaciones, de forma que se organicen los turnos adecuados que permitan una óptima utilización de los medios de producción y cubran las necesidades específicas de las publicaciones diarias.

Para la confección de las plantillas se seguirán los siguientes criterios generales básicos:

a) El contenido de las plantillas irá referido a cada uno de los departamentos de la Empresa, con el desglose posible, y será publicado cada año, dentro del primer trimestre natural, como anexo al Convenio Colectivo.

b) Las reestructuraciones internas de los departamentos modificarán automáticamente las plantillas internas, conservando sin embargo el mismo número de puestos de trabajo global de la Empresa.

c) En los casos de reconversión profesional se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 37, permitiéndose, en su caso, la modificación automática de la plantilla de un departamento, aun cuando se conserve el mismo número de puestos de trabajo global de la Empresa.

d) En la Redacción se establece el criterio de que, como mínimo, en cada Sección existirá un puesto de Jefe de Área, otro de Subjefe y otro de Redactor de libre disposición.

e) Habrá una plantilla de Redacción por cada publicación o servicio informativo que edite la Empresa. Cada sección o área informativa tendrá el número de profesionales exigidos por el régimen normal de trabajo. Antes de la publicación anual de la plantilla se procederá a una revisión de la misma, informando el Comité de Empresa.

En caso de que la Empresa ofrezca a Periodistas o asimilados de «El País» la incorporación a otra publicación o servicio informativo establecido por «Prisa», el interesado decidirá libremente aceptar o declinar el ofrecimiento. En caso de que se incorpore a otra publicación o servicio informativo discutirá sus condiciones de trabajo y conservará la antigüedad alcanzada en «El País».

Las vacantes originadas en la Redacción de «El País», por el traslado de periodistas a otras publicaciones o servicios informativos de «Prisa», serán cubiertas en el plazo máximo de quince días a partir de aquel en que se produzca la vacante.

SECCION QUINTA.—CLASIFICACION PROFESIONAL Y PROMOCION

Art. 32. *Categorías profesionales.*—La clasificación del personal en base a sus categorías profesionales se atenderá a la

consignada en la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa vigente, debiéndose tener en cuenta, ello no obstante, que las relaciones de categorías que se contienen en el citado texto legal son meramente enunciativas y no suponen la obligación, por aparte de «Prisa», de tenerlas provistas todas ellas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

La asimilación de los puestos específicos de «Prisa» a las categorías profesionales contenidas en la Ordenanza Laboral se llevará a cabo mediante el sistema de valoración de tareas.

Se constituirá una Comisión Paritaria de valoración de tareas, cuya función primordial consistirá en controlar la efectiva y correcta aplicación del sistema de descripción y valoración de tareas adoptado.

Una Comisión Mixta, formada por la Empresa y el Comité de Redacción, realizará una descripción de puestos de trabajo de Redacción, con el fin de precisar su contenido y adaptarlo a las categorías previstas en el Convenio. Este trabajo deberá estar finalizado el 30 de septiembre de 1981.

Art. 33. *Concurso-oposición.*—Con objeto de facilitar la promoción y salvaguardar el principio de igualdad de oportunidades, los concursos-oposición internos mantendrán el criterio de la no discriminación por edad o sexo, dejando a salvo las limitaciones legales en este ámbito. A dicho concurso podrán presentarse todos los trabajadores de plantilla y nómina que tengan, al menos, una categoría inmediata a la inferior de la plaza convocada y una antigüedad de seis meses, como mínimo, en su propia categoría.

El Comité de Empresa formará parte de la Comisión de Calificación que se constituya para velar por el cumplimiento de las normas vigentes en la modalidad de promoción constituida por los concursos, y procedimiento de actuación, deberá seguir las siguientes fases:

- a) Publicación de la convocatoria, en donde consten las condiciones exigidas.
- b) Concesión de un plazo de inscripción no menor a siete días laborables.
- c) Inscripción por escrito de las solicitudes.
- d) Procedimiento de exámenes.
- e) Periodo de prueba.

Con respecto al periodo de prueba, una vez aprobados los exámenes teóricos correspondientes, el candidato elegido no será sometido al mismo por un tiempo superior al de tres meses, durante el cual deberá decidirse por el departamento afectado su suficiencia o insuficiencia. La decisión, en este último caso, deberá estar motivada y el interesado volverá a ocupar la plaza que tenía asignada antes del concurso. Durante el periodo que prueba se abonará al trabajador elegido la remuneración correspondiente a la categoría del puesto sometido a concurso, sin que ello suponga la consolidación de derechos a tal remuneración y categoría hasta tanto no obtenga la conformidad escrita de sus superiores a través del Servicio de Personal.

Art. 34. *Trabajos de categoría superior.*—El sistema de ascensos en Administración y Talleres será el de concurso-oposición, según lo establecido en este Convenio, sin que la realización de un trabajo de superior categoría, cualquiera que sea el tiempo durante el que se desempeñe, pueda dar lugar a ascenso automático.

En Redacción, el que desempeñe trabajos de categoría superior durante más de seis meses por no haberse cubierto una vacante producida, ascenderá automáticamente a la categoría superior, excepto en los casos de sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo. Esta disposición se aplicará hasta la categoría de Jefe de Área, inclusive.

SECCION SEXTA.—ADAPTACION DEL PERSONAL

Art. 35. Se entiende por trabajador con capacidad disminuida a aquel que deja de estar en condiciones físicas o psíquicas para continuar realizando eficazmente la tarea que venía desempeñando en función de su categoría, sea ello debido a accidente, enfermedad o cualquier otra causa, aunque no haya necesitado obtener a baja de la Seguridad Social.

Declarada por el Servicio Médico de la Empresa, previos los dictámenes y asesoramientos oportunos, aquella situación, y de acuerdo con sus indicaciones, se procurará asignar a este trabajador una tarea conforme con su capacidad disminuida, sin que ello suponga pérdida de retribuciones.

Art. 36. Cuando un trabajador solicitara desempeñar una tarea de inferior categoría a la que ostente se le podrá asignar el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

Art. 37. En el caso de que un cambio de puesto de trabajo viniera impuesto por el progreso técnico o necesidades de rentabilidad o de racionalización de la organización, y exigiera al mismo tiempo una variación o aumento de los conocimientos profesionales del trabajador, se procederá a su reconversión profesional.

Las operaciones de reconversión se realizarán con la asistencia de los técnicos en la materia que se designen por la Empresa, oído el Comité de Empresa.

Los trabajadores afectados no perderán la categoría y retribución alcanzadas.

En los supuestos de negativa a realizar los cursos y operaciones de reconversión, si el trabajador fuera invitado a ello por la Empresa y el destino fuera a puesto de inferior cate-

ría, se le respetará el salario ordinario y fijo que tenía asignado, rigiéndose en cuanto a las demás condiciones económicas por las del nuevo puesto.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 38. Todos los salarios pactados entre las representaciones que integran la Comisión Deliberadora de este Convenio son brutos.

Art. 39. Los conceptos retributivos aplicables son los siguientes:

I. Salario base:

- a) Salario base de la Ordenanza Laboral de Prensa.

II. Complementos:

A) Personales:

- a) Trienios y quinquenios.
- b) Plus de titulación (plus del artículo 48).
- c) Retribución personal.

B) Por puesto de trabajo:

- a) Plus de libre disposición.
- b) Plus de Correctores.
- c) Plus de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos.
- d) Plus de nocturnidad.

C) Por calidad o cantidad:

- a) Plus de Convenio.
- b) Recargo por horas extraordinarias.
- c) Prolongación de jornada.
- d) Brigada de incendios.
- e) Festivos.

D) De vencimiento periódico superior al mes:

- a) Gratificaciones extraordinarias.
- b) Vacaciones.

E) Devengos extrasalariales:

- a) Participación en beneficios.
- b) Compensación de gastos y kilometrajes.
- c) Compensaciones a las prestaciones por incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.
- d) Complementos ayuda familiar de la Seguridad Social.

Art. 40. *Salario fijo y ordinario.*—Se entiende por salario ordinario y fijo la totalidad de remuneraciones que con carácter fijo y ordinario se perciben en el salario mensual, con independencia de aquellos pluses que se cobran coyunturalmente en razón a las condiciones exteriores de trabajo, a horarios o a cualquier otra situación que no sea generada por las condiciones intrínsecas de la función que se realiza.

Art. 41. *Salario base.*—El salario base, que forma parte del salario ordinario fijo de cada trabajador, será el especificado para cada categoría en la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa con carácter mínimo y por jornada completa. Las variaciones sucesivas que, por el ordenamiento legal y no por pacto entre las partes, fueran establecidas podrán ser absorbidas del concepto de retribución personal, aunque no del plus Convenio en vigor, si hubiera cuantía suficiente para ello, en caso contrario el salario base se verá incrementado en cada supuesto concreto con cargo a la Empresa.

Art. 42. *Antigüedad.*—Los trienios y quinquenios serán los establecidos en la Ordenanza de Prensa, es decir, dos trienios y quinquenios sucesivos, y su cuantía será la correspondiente al 1,5 por 100 del salario ordinario y fijo definido en el artículo 40 del presente Convenio. En ningún caso podrá absorberse su cuantía, en todo o en parte, de ninguno de los restantes conceptos retributivos establecidos en «Prisa».

Art. 43. *Plus de titulación.*—El plus de titulación, en la cuantía actual de 7.650 pesetas al mes, se corresponde con el denominado «plus del artículo 48» del Estatuto de la Profesión Periodística. Constituye parte integrante del salario ordinario y fijo, y su cuantía e incrementos sucesivos podrán ser absorbidos de la retribución personal, en las mismas condiciones reguladas en el anterior artículo 41.

Este complemento se abonará exclusivamente a los Periodistas titulados que estén en posesión del carné que les faculta para el ejercicio activo de su profesión.

Art. 44. *Retribución personal.*—La retribución personal es aquel complemento, de carácter absorbible y variable, constituido con objeto de que el salario ordinario y fijo de cada trabajador alcance los mínimos pactados con la representación del personal para las diferentes categorías profesionales. Su cuantía, por tanto, vendrá determinada en cada caso por el exceso que represente la diferencia entre los conceptos no absorbibles que forman parte del salario que se haya acordado, por lo que no podrá reducirse ni absorberse en aquellos supuestos en que los mencionados totales disminuyesen con la reducción o absorción.

Art. 45. *Plus de libre disposición.*—El plus de libre disposición, en la cuantía de un 35 por 100 del salario base de la Ordenanza de Prensa, se aplicará a aquellos redactores que

tengan dicha condición, así como a los Subjefes de Sección, Jefes de Sección o Area, Redactores-Jefe y Subdirector.

Constituye parte integrante del salario ordinario fijo, y su cuantía e incrementos sucesivos podrán ser absorbidos de la retribución personal en idénticas condiciones que el plus de titulación.

Art. 46. *Plus de Correctores.*—El plus de Correctores, en la cuantía de 930 pesetas mensuales, será abonado al personal de Taller que ostente la categoría mencionada y formará parte del salario ordinario y fijo. En cuanto a sucesivos incrementos legales, se estará a lo previsto en el artículo 41 para el salario base.

Art. 47. *Plus de trabajos penosos.*—El plus de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos queda fijado, hasta el momento, para los Motoristas que habitualmente hayan de circular en ciudad en motocicleta, y se establece en la cuantía mensual, por todo el periodo de duración del Convenio, de 4.653 pesetas.

Este plus se asignará, igualmente, a aquellos otros puestos de trabajo que determine el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, previos los estudios pertinentes.

Art. 43. *Plus de nocturnidad.*—El plus de nocturnidad, que corresponde a los trabajadores que, de modo continuo o periódico, tengan su jornada laboral asignada en el periodo comprendido entre las veintidós y las seis horas, se aplicará en «Prisa» atendiendo a que el trabajo a realizar durante estas horas no se corresponde con un mayor incremento de productividad y es consustancial a la propia naturaleza de una publicación periódica diaria de mañana, que debe confeccionarse precisamente durante la noche.

De acuerdo con lo anterior, la cuantía del mencionado plus de nocturnidad, que se ha calculado sobre la base del 20 por 100 del salario ordinario y fijo de los trabajadores afectados, con independencia de las horas extraordinarias que puedan realizarse durante el periodo de su devengo, será lineal, con la siguiente distribución:

— 15.137 pesetas/mes para los trabajadores que tengan asignada su jornada laboral durante tres horas o más en periodo nocturno.

— 7.569 pesetas/mes si la jornada asignada comprende dos horas o más, pero menos de tres.

— 2.523 pesetas/mes si la jornada asignada comprende una hora o más, pero menos de dos, no percibiéndose el plus si la asignación es de menos de sesenta minutos.

Todo ello, para el periodo de duración de este Convenio. Esta retribución se percibirá durante las vacaciones reglamentarias y en cualquiera de las contingencias por incapacidad laboral transitoria, proporcionalmente al tiempo que se lleve cobrando la nocturnidad, con referencia al periodo de los meses anteriores.

Asimismo, y en los casos en que sea necesario efectuar un cambio de turno con motivo de la readecuación de la plantilla a los turnos en el periodo de verano, los trabajadores obligados a modificar su horario por las razones de servicio dichas percibirán el plus de nocturnidad que hubieran venido cobrando, durante el tiempo que realizan la sustitución ordenada.

Art. 49. *Plus del IV Convenio.*—El plus del IV Convenio quedará englobado a partir del 1 de enero de 1981 en la retribución personal formando parte del salario ordinario y fijo de cada trabajador.

Art. 50. *Plus del V Convenio.*—El plus del V Convenio forma parte del salario ordinario y fijo. Su cuantía, a partir del 1 de enero de 1981, viene determinada por categorías en la tabla que se establece a continuación:

Categoría	Ptas/mes
1. Aprendices, Aspirantes y Botones	—
2. Peónes	8.792
<i>Oficios propios y Administración</i>	
1. Jefes de Taller o Regentes y Jefes de Sección de primera	18.041
2. Jefes de Sección de segunda	16.718
3. Jefes de Sección de tercera	15.497
4. Jefes de Equipo, Negociado, Ventas y Programadores	13.756
5. Secretarías de Dirección	13.052
6. Técnicos de Diseño	12.576
7. Correctores, Oficiales de primera, Operadores y Encargado de Almacén	11.267
8. Oficiales de segunda, Atendedores, Perforistas y Telefonistas	9.843
9. Oficiales de tercera, Auxiliares Administrativos y Subalternos	8.972
10. Jefes de Equipo de Cierre	12.318
11. Oficiales de primera de Cierre	10.597
12. Oficiales de segunda de Cierre	9.563
13. Oficiales de tercera de Cierre	8.906
<i>Técnicos</i>	
1. Jefe de Servicio 1.1	22.396
2. Jefe de Servicio 1.2	20.765
3. Jefe de Servicio 1.3	19.504

Categoría	Ptas/mes
<i>Técnicos de Redacción</i>	
1. Redactor-Jefe	26.225
2. Jefe de Sección o Area	24.231
3. Subjefe de Sección o Area	21.248
4. Redactor Libre Disposición y cargos asimilados	19.248
5. Redactor Titulado, Documentalista y cargo asimilado	14.495
6. Ayudantes preferentes	14.495
7. Ayudantes	14.495

Art. 51. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán con los recargos legales, complementados por los acuerdos llevados a cabo con los representantes del personal. Para el periodo de vigencia del Convenio se pactan las siguientes cantidades por categoría profesional y concepto retributivo:

Categorías	Primeras	Segundas y nocturnas	Festivas nocturnas
Jefe de Taller, Regente y Jefe de Sección de primera	1.712	1.917	2.196
Jefe de Sección de segunda	1.533	1.716	1.965
Jefe de Sección de tercera	1.414	1.583	1.813
Jefe de Equipo, Negociado y Programadores	1.271	1.423	1.630
Secretarías de Dirección	1.026	1.150	1.317
Técnico de Diseño	1.155	1.292	1.480
Corrector, Oficial de primera, Operador y Encargado de Almacén	1.026	1.150	1.317
Atendedor, Oficial de segunda y Perforista	847	954	1.075
Oficial de tercera, Auxiliar Administrativo y Subalterno	758	832	939
Jefe de Cierre	1.271	1.423	1.630
Oficial de primera de Cierre	1.026	1.150	1.317
Oficial de segunda de Cierre	847	954	1.075
Oficial de tercera de Cierre	768	832	939
Peones	722	794	895

Las horas extraordinarias obligatorias, prevista en el artículo 17, se abonarán con un recargo del 5 por 100 sobre los precios fijos reflejados en la tabla antecedente. Las horas extraordinarias obligatorias, previstas en el artículo 17, se abonarán con un precio no inferior al de las horas extraordinarias que se desarrollen en el horario de cada trabajador. Así, si un trabajador con horario de noche se ve obligado a seguir trabajando ya de día, después de las seis horas, las horas extraordinarias primeras las cobrará como nocturnas.

Las horas extraordinarias que se realicen en los diferentes departamentos de Administración por necesidades urgentes del servicio podrán ser compensadas económicamente conforme a la tabla oficial de retribuciones por este concepto o acumuladas para su disfrute como días de permiso, a la elección del trabajador, con un máximo de tres días al año. El disfrute de estos días habrá de ser solicitado por escrito por el interesado y deberá ser informado por sus superiores jerárquicos, debiendo acordarse aquel que sin perjudicar a la Empresa convenga más al solicitante. En caso de discrepancia el trabajador podrá recurrir ante la Dirección de la Empresa, cuyo dictamen será inapelable.

Art. 52. *Prolongación de jornada.*—La prolongación de jornada sólo se conservará para el grupo de Subalternos donde está demostrada la absoluta necesidad de su mantenimiento al menos durante la vigencia del Convenio. Su abono se efectuará en todas las nóminas ordinarias y extraordinarias incluso en la correspondiente a las vacaciones anuales reglamentarias y será de libre aceptación por parte del trabajador a quien se le asigne sin que ello implique con el transcurso del tiempo que pueda consolidar derechos adquiridos en cuanto a su percepción una vez haya dejado de efectuarla. Su cuantía por dos horas fijas diarias será de 15.016 pesetas.

Art. 53. *Brigada de Incendios.*—Todos los componentes de la Brigada de Incendios percibirán la cantidad de 500 pesetas mensuales por el concepto indicado, lo que les obliga a acudir a cuantos cursillos y prácticas se realicen con el objeto de mantenerlos informados.

Art. 54. *Festivos.*—Todos los festivos aprobados por el Ministerio de Trabajo en el calendario oficial se considerarán como abonables y no recuperables. Al personal a quien corresponde trabajar en las fiestas oficiales podrá compensarse económicamente dicha labor, aumentándose el periodo de vacaciones anuales reglamentarias o disfrutar los días trabajados en otras fechas del año que elija con antelación el interesado.

en la proporción de 1,5 días por festivo trabajado. La solución que se adopte habrá de ser solicitada por escrito por el afectado y será informada por sus superiores jerárquicos debiendo acordarse aquella que sin perjudicar a la Empresa convenga más al solicitante. En caso de discrepancia el trabajador podrá recurrir ante la Dirección de la Empresa, cuyo dictamen será inapelable.

En los supuestos en que se haya acordado remunerar las fiestas trabajadas, ello se efectuará en la nómina siguiente a la de mes en que se realizaron tales trabajos, no pudiendo acumularse dichas retribuciones, mes a mes, para ser abonadas al final del año natural que se considere.

Si las solicitudes de disfrute se acumularan excesivamente en un mes concreto, haciendo con ello peligrar la producción, la representación del personal y la Dirección afectada procederán a estudiar la oportuna distribución entre los peticionarios.

Art. 55. Pagas extraordinarias.—Como parte integrante de su salario los trabajadores de «Prisa» tendrán derecho a la percepción de las siguientes pagas extraordinarias:

a) Paga de vacaciones: Se percibirá antes del día 17 de julio y será equivalente al salario ordinario y fijo que el trabajador haya devengado el mes anterior.

b) Paga de diciembre: Se percibirá antes del día 24 de diciembre y será equivalente al salario ordinario y fijo que el trabajador haya devengado el mes anterior.

Ambas pagas estarán siempre referidas a semestre anterior a su devengo y por el tiempo trabajado en dicho periodo, que será el que califique su totalidad. En el caso de que el trabajador haya prestado sus servicios a la Empresa durante un periodo inferior, la retribución será proporcional al tiempo trabajado.

La referencia al salario devengado en el mes anterior al abono de la paga extraordinaria que se considere constituye una mejora de Convenio que se aplicará en todos los casos. En su consecuencia, si un trabajador variara su salario ordinario y fijo durante el semestre correspondiente, como consecuencia de aumento de retribuciones, ascensos o cualquier otra causa, se tendrá en cuenta solamente el último.

Art. 56. Vacaciones.—El periodo anual reglamentario de vacaciones, calculado conforme se especifica en el capítulo V de este Convenio, no podrá ser compensado en metálico, excepto en los casos de baja definitiva o temporal por Servicio Militar, así como en los supuestos de excedencia.

Art. 57. Con motivo del quinto aniversario de la aparición del diario se abonará una paga especial a todos los trabajadores que estén en plantilla y nómina el día 23 de marzo de 1981, equivalente al salario ordinario y fijo de una mensualidad que cada trabajador tenga asignado en esa fecha. La misma se hará efectiva el 4 de mayo de 1981. La paga quinto aniversario se abonará exclusivamente por este año, sin que ello condicione la posición negociadora de ambas partes en el próximo Convenio.

Art. 58. Participación en beneficios.—Dentro del mes de febrero de cada año se percibirá en una paga, denominada «de beneficios», que será equivalente al 8 por 100 del total de retribuciones que componen el salario ordinario y fijo de cada trabajador devengado a lo largo de la anualidad anterior.

La paga de beneficios irá siempre referida a los doce meses vencidos del año natural que se considere. Por tanto, los trabajadores que hayan ingresado durante dicho periodo percibirán la parte proporcional que corresponde al resultado de aplicar el 8 por 100 anteriormente mencionado al total de las retribuciones que hayan devengado desde el momento de su ingreso hasta la finalización del año de referencia en concepto de salario ordinario y fijo.

Art. 59. Gastos y kilometraje.—Cuando por necesidades de servicio el personal se traslade a efectuar trabajos que impliquen pasar la noche fuera del lugar de su residencia habitual, se abonarán por la Empresa la totalidad de los gastos ocasionados y justificados.

En concepto de kilometraje en los casos en que los desplazamientos se efectúen en vehículo de propiedad particular del trabajador, por motivos de trabajo, se abonará la cantidad de 15 pesetas por kilómetro.

Art. 60. Compensación por incapacidad laboral transitoria.—El trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, en cualquiera de sus contingencias protegibles, será compensado por la Empresa mientras pertenezca a la misma, a partir del primer día de baja, con una cantidad que, sumada a la percepción por dicho concepto de la Seguridad Social, alcance el 100 por 100 de su salario ordinario y fijo. Independientemente de ello, percibirá las cantidades íntegras que, con cargo a la Empresa, le correspondan por su situación familiar.

El control de la enfermedad, a efectos de reconocimiento del derecho al percibo de esta compensación, corresponde al Servicio Médico de la Empresa, contra cuya decisión no prevalecerá criterio alguno.

Art. 51. Ayuda familiar.—Los trabajadores, beneficiarios o no del régimen de protección familiar o del régimen a extinguir del antiguo plus o subsidio familiares, percibirán las prestaciones que tiene establecidas la Seguridad Social por cónyuge e hijos en la cuantía y extensión legales.

CAPITULO V

Vacaciones, enfermedad, permisos, servicio militar y suplencias

Art. 62. Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo tendrá derecho a disfrutar treinta días naturales de vacaciones anuales, y las sustituciones a que dé lugar su disfrute se organizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 sobre suplencias.

Como norma general, las vacaciones darán comienzo el día primero del mes respectivo, y su duración se calculará en función del tiempo que se vaya a trabajar y haya trabajado durante el año natural que se considere.

Al establecerse el tiempo de vacaciones en función del tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, se computarán dos días y medio de vacaciones por mes natural, contabilizándose las fracciones como días completos. Si el trabajador causara baja antes del 31 de diciembre del año en que ya hubiera disfrutado de las vacaciones, se le descontará de la liquidación el importe de los días disfrutados de más, siguiendo la misma proporcionalidad descrita al principio de este párrafo.

Art. 63. Los turnos de vacaciones se establecerán de mutuo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores, respetándose los siguientes principios:

- Interés de la producción.
- Sistema de elección rotativo, confeccionando tres grupos que respeten el orden de antigüedad.
- Disfrute en los meses de julio, agosto y septiembre.
- Otros intereses de los trabajadores, tales como coincidencia de vacaciones de los miembros de su familia, adelanto o retraso de las vacaciones a otros meses diferentes de los enumerados, etcétera.

El establecimiento de turnos convenido se publicará en cada departamento con, al menos, sesenta días naturales de antelación al comienzo del primer turno.

A las vacaciones podrán sumarse los días festivos trabajados en el supuesto de haberse acordado esa opción, con la extensión y límites previstos para esos supuestos en el artículo 54 y sin que en ningún caso perjudique el disfrute de vacaciones del resto de los trabajadores.

El personal que, excepcionalmente y por necesidades del servicio, tenga que tomar su permiso anual en meses diferentes a los previstos como normales podrá percibir, independientemente de su sueldo, la cantidad de 7.000 pesetas o disfrutar de cuatro días consecutivos más ese mismo año. La elección de una u otra alternativa corresponderá al interesado.

Art. 64. En caso de enfermedad, maternidad, accidente, etcétera, se aplicarán las normas previstas en el artículo 60 en cuanto a remuneraciones y cálculo de las mismas.

La justificación de la enfermedad se realizará siempre mediante volante firmado por el Médico de la Seguridad Social y, a partir del cuarto día, el certificado de baja oficial.

El personal que trabaja en «Prisa» está obligado a recibir en su domicilio y a someterse en todo caso al reconocimiento del Servicio Médico de la Empresa cuando sea requerido para ello. Asimismo, deberá pasar el reconocimiento médico anual obligatorio en el centro médico que se designe.

Art. 65. Se considerarán permisos reglamentarios los que se otorguen obligatoriamente por la Empresa, como son:

a) Por contraer matrimonio se gozará de quince días naturales ininterrumpidos abonables, que se podrán disfrutar con una antelación de dos días a la fecha señalada para la celebración de la ceremonia. Si ésta coincidiera con día no laborable, el cómputo comenzará a partir del primer día laborable siguiente.

b) Por alumbramiento de la esposa se concederán tres días naturales abonables, a la elección del interesado.

c) Por matrimonio de hijos o hermanos se concederá un día natural de permiso abonable, que habrá de coincidir con la fecha de celebración de aquél.

d) Por enfermedad grave de familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad se concederán dos días naturales de permiso abonable.

e) Por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos y hermanos se tendrán tres días naturales de permiso abonable, y un día natural de permiso abonable si el fallecimiento fuera de abuelos, cuñados, yernos, nueras y padres políticos.

f) Para el cumplimiento de deberes públicos, sindicales y asistencia obligatoria a Tribunales de Justicia, salvo en los casos declarados como delictivos en una resolución judicial, se abonará el permiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y por el tiempo preciso para ello, según las mismas.

g) Por traslado del domicilio habitual, se concederá un día natural de permiso abonable.

h) Para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional se concederá el tiempo máximo de diez días al año para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de evaluación y aptitud.

i) Se abonará el oportuno permiso para asistir a consulta de especialidades médicas cuando ésta haya sido dispuesta por los facultativos de la Seguridad Social, aun cuando tales especialidades no estén incluidas en el cuadro de prestaciones de esta última.

j) El tiempo necesario para ser asistido por el facultativo de medicina general de la Seguridad Social, cuando la consulta

no pueda ser fuera de la jornada de trabajo, se abonará dentro del límite máximo de dieciséis horas al año.

k) La asistencia a dos revisiones audiométricas fuera de las horas de trabajo dará lugar al disfrute de un día de permiso abonable, siempre y cuando las revisiones no sean efectuadas en el Servicio Médico de la Empresa.

Cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento fuera de la provincia donde radique su centro de trabajo, en los casos previstos en el apartado b), los permisos podrán ampliarse hasta cinco días naturales; en los previstos en el apartado d) serán de tres días, y en los contemplados en el apartado e) el permiso también alcanzará hasta cinco días naturales para supuestos que afecten al primero de los grupos que allí se relacionan, y de dos días naturales para el segundo de dichos grupos.

Tendrán el carácter de permisos particulares no abonables, que la Empresa procurará conceder, previo estudio del motivo y el informe preceptivo de los Jefes inmediatos del solicitante, otras causas semejantes a las relacionadas anteriormente y no comprendidas en la lista de permisos reglamentarios.

La Empresa podrá exigir los justificantes oportunos de los hechos que den lugar a la concesión de estos permisos.

Art. 66. Los trabajadores, durante el tiempo de Servicio Militar, aunque lo afecten como voluntarios, causarán baja temporal. Se les reservará la plaza durante este periodo y dos meses más computándoseles el tiempo a efectos de antigüedad. Percibirán gratificaciones mensuales fijadas en la cuantía del ciento por ciento del salario base, si dichos trabajadores son solteros y sin familiares a su cargo; del 75 por 100 del salario ordinario y fijo para quienes tengan reconocidos en la cartilla de la Seguridad Social a su esposa, hijos o padres a su cargo, y en cuanto al resto de condiciones se estará a lo prevenido en la Ordenanza de Prensa.

A quienes cumplan con sus obligaciones militares se les ofrecerá la posibilidad de trabajar, cobrando por horas, siempre que puedan garantizar una mínima regularidad de presencia en la Empresa, definida en cada caso. A tales efectos, podrán reintegrarse al trabajo cuando cuenten con permiso temporal superior a un mes, siempre que medie la oportuna autorización militar para trabajar.

Art. 67. En aquellos equipos de trabajo en donde sea preciso efectuar suplencias con objeto de cubrir las ausencias por libranza de un día más a la semana, de acuerdo con el artículo 14, y por las especiales características del trabajo que efectúan no pueda haber lugar a recuperación, dichas suplencias se realizarán sin que ello represente recargo alguno de las retribuciones.

Todo el personal de «Prisa» se compromete a suplir las bajas que se produzcan por vacaciones, enfermedad o permisos de sus compañeros de trabajo, dentro de las respectivas secciones y especialidades conexas y siempre que lo permitan las exigencias de capacidad y formación profesional, sin necesidad de recurrir a la contratación de suplentes o interinos, en la medida en que esto sea posible, con la única excepción de la Sección de Cierre durante el periodo de vacaciones. Antes del día 31 de mayo cada departamento delimitará las posibles necesidades de personal suplente para el periodo de vacaciones.

Se entenderá que la cobertura de dichas necesidades alcanza el límite que tenga la jornada ordinaria establecida, por lo que en caso de necesidad de prolongar la suplencia fuera de ese tope, se abonará el tiempo empleado con los precios previstos para las horas extraordinarias.

La vacante producida por enfermedad, si ésta se prolongase más de treinta días, la cubrirá provisionalmente el trabajador más antiguo en el escalafón de la categoría inferior, percibiendo la retribución correspondiente a la categoría superior desempeñada hasta que se reintegre el trabajador enfermo, volviendo en este caso el sustituto a su puesto anterior.

En los supuestos de bajas temporales previsibles, superiores a treinta días, los puestos se cubrirán eventual o interinamente con carácter inmediato, en las condiciones previstas por el Convenio, con trabajadores de la misma categoría procedentes del paro, si ello fuera posible. En el caso de que la suplencia se realice con un trabajador de menor cualificación profesional por no encontrarse uno de la categoría requerida, se dará cuenta previamente al Comité de Empresa.

Art. 68. Los trabajadores con derecho a la reserva de su puesto de trabajo serán sustituidos por trabajadores interinos con los siguientes condicionantes del Convenio:

a) Siempre que la especialidad que quede vacante temporalmente lo permita, la sustitución del puesto concreto de trabajo la realizará un trabajador de plantilla con objeto de que pueda perfeccionarse profesionalmente.

b) La sustitución implicará el cobro de los haberes correspondientes a la categoría del sustituido, pero en ningún caso significará la consolidación de derechos adquiridos, por lo que el sustituto no verá a ocupar su anterior puesto de trabajo al retorno del titular.

c) Los trabajadores interinos que se contraten con arreglo al artículo 15, 1, c), del Estatuto de los Trabajadores, pasarán a ocupar la plaza que deje vacante provisionalmente el empleado de plantilla mencionado en el anterior apartado a), con el resto de condiciones especificadas en la disposición legal referenciada.

CAPÍTULO VI

Mejoras sociales

Art. 69. La Empresa, durante el periodo de vigencia del presente Convenio, concederá un fondo de 1.381.200 pesetas, que serán destinadas a Formación Profesional y actividades culturales y recreativas.

La aplicación y distribución de gastos se llevará a cabo por una Comisión Paritaria elegida al efecto, integrada por representantes de la Empresa y de los trabajadores, que también estará encargada de definir las bases de funcionamiento del sistema.

Art. 70. *Transporte nocturno.*—La Empresa garantizará un sistema de transporte nocturno en el que se tendrá en cuenta fundamentalmente el traslado efectivo de los trabajadores de los turnos que tengan las horas de salida entre las cero y las seis horas.

Mientras tanto, se mantendrá el sistema acordado en el III Convenio Colectivo.

Art. 71. *Servicio médico.*—El servicio médico de «Prisa», como gestor de la medicina de Empresa, tendrá como misión fundamental atender las urgencias que puedan presentarse durante el trabajo, así como velar por unas satisfactorias condiciones de seguridad e higiene en el trabajo del personal y realizar los reconocimientos periódicos y de ingreso.

Durante la vigencia del presente Convenio, el servicio médico estará compuesto de:

— Un Médico de Empresa, que será el Jefe del Servicio Médico, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior del Servicio Médico de «Prisa» y las disposiciones legales de aplicación.

— Dos Ayudantes Técnicos Sanitarios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Orden de 21 de noviembre de 1959 y en el Reglamento de Régimen Interior del Servicio Médico de «Prisa», se establecerá un horario de consulta médica y ambulatoria que no perturbe las funciones reglamentarias del servicio médico.

Art. 72. *Economato.*—Se acuerda mantener durante la vigencia del Convenio el contrato con la Fundación Laboral Santa Clara, inscrita en el Registro de Fundaciones Laborales del Ministerio de Trabajo con el número 47. El costo no sobrepasará el precio de 60 pesetas por persona y mes, que sufragará íntegramente «Prisa», con el límite indicado.

Art. 73. *Comité de Seguridad e Higiene.*—El Comité de Seguridad e Higiene tendrá asignadas como funciones básicas la observancia de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como estudiar y proponer las medidas que estime oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales y cuantas otras le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo para la debida protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

Sus miembros serán elegidos en base a lo previsto en las disposiciones legales vigentes. Continuarán reuniéndose, como mínimo, una vez al mes en los locales del Servicio Médico.

Eventualmente o con carácter periódico deberán asistir otras personas que, por el ámbito de su competencia, deban intervenir o informar en las reuniones, con voz y sin voto.

Art. 74. *Seguro de Vida.*—Con independencia de la cobertura de los riesgos derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que, con carácter obligatorio, se han de contratar a través de la Seguridad Social, la Empresa establecerá un seguro de vida colectivo que se aplicará a todo el personal que lo haya aceptado voluntariamente, y se basará en los siguientes supuestos:

A) Seguro principal:

— De fallecimiento. Modalidad temporal renovable. Se garantiza el pago de 1.000.000 de pesetas a los beneficiarios designados, inmediatamente después de producirse el fallecimiento del asegurado, por cualquier causa.

B) Seguro de riesgos complementarios:

1. De incapacidad profesional total y permanente. Se garantiza el pago de 1.000.000 de pesetas al propio asegurado, en caso de que éste sufra una invalidez profesional total y permanente que le imposibilite para ejecutar su profesión habitual.

2. De invalidez total y permanente. Se garantiza el pago de 1.000.000 de pesetas (además del estipulado en el punto anterior, total 2.000.000 de pesetas) al propio asegurado en caso de que éste sufra una invalidez total y permanente que le imposibilite para realizar cualquier trabajo lucrativo.

3. De fallecimiento accidental. Si el fallecimiento del asegurado tiene lugar como consecuencia o a causa de un accidente se hará entrega a los beneficiarios designados de un capital de 2.000.000 como liquidación total y definitiva de sus garantías.

4. De fallecimiento por accidente de circulación. Si el fallecimiento del asegurado tiene lugar como consecuencia o a causa de accidente de circulación, se hará entrega a los beneficiarios designados de un capital de 3.000.000 de pesetas como liquidación total y definitiva de sus garantías.

La prima abonable se repartirá entre Empresa y trabajador a partes iguales.

Los trabajadores que deseen adherirse al sistema descrito deberán solicitarlo y aceptarlo individualmente.

En los casos de desempeño de labores informativas, la Empresa se compromete, igualmente, a cubrir los riesgos excluidos en el Seguro complementario, en los puntos d), e) y f) del apartado 2, del artículo 3.º, del anexo III de la Orden ministerial de 24 de enero de 1977, por la que se regulan los Seguros de Grupo sobre la vida humana.

Art. 75. Local sindical.—El Comité de Empresa dispondrá, para el ejercicio de sus funciones sindicales de un local.

Art. 76. Garantías sindicales.—Se establece como Estatuto de Garantías Sindicales en «Prisa», el reflejado en el anexo I del presente Convenio.

CAPÍTULO VII

Cláusulas finales

Art. 77. Comisión Paritaria del Convenio.—Se crea una Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión Paritaria estará compuesta por ocho vocales, cuatro designados por los representantes del personal y otros cuatro por la Empresa. El Presidente y el Secretario serán elegidos de acuerdo con la Ley.

Son funciones específicas de la Comisión Paritaria del Convenio, las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Conciliación en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Las decisiones se tomarán en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que le sea sometido un asunto, y los acuerdos de que consten aquéllas serán acordados por mayoría simple. Si el acuerdo no se produjera, se remitirá lo actuado a la Audiencia Laboral que hubiere homologado el Convenio, dentro de plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiese adoptado la decisión.

ANEXO I

Estatuto de Garantías Sindicales

El presente Estatuto estará vigente durante la vigencia del V Convenio Colectivo de «Prisa», en las condiciones previstas en el artículo 75 del mismo, y se atenderá a las siguientes estipulaciones:

Primera.—La representación de los trabajadores de «Prisa» en el ámbito sindical y de contratación colectiva se atribuirá al Comité de Empresa elegido de acuerdo con la legislación vigente. No obstante lo anterior, a las reuniones del Comité de Empresa y la Comisión Negociadora de los convenios, asistirá en calidad de asesor el Delegado de cada Sección Sindical constituida y reconocida por las normas del presente Estatuto. En dichas reuniones tendrán voz pero no voto.

Segunda.—El Comité de Empresa elaborará su propio reglamento remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral y a la Dirección de Prisa.

Tercera.—El Comité deberá reunirse, como mínimo, cada quince días o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un 10 por 100 de los trabajadores representados. Con la Empresa el Comité se reunirá al menos una vez por mes, no obstante ello, podrán existir reuniones de carácter extraordinario, a propuesta de la Empresa o del Comité, cuando el caso lo requiera.

Cuarta.—Para el mejor cumplimiento de su misión de defensa de los intereses de los trabajadores, el Comité de Empresa de «Prisa» tendrá las siguientes atribuciones y derechos:

4.1. Deberá ser informado por la Dirección de la Empresa:

a) Semestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico de la prensa diaria; sobre la situación contable de «Prisa» y, en general, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, así como las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales; sobre los planes de formación profesional de la Empresa; sobre procesos de fusión, absorción o modificación del estatuto jurídico de la Empresa y sobre modificaciones en la actividad empresarial.

En el curso de estas reuniones informativas el Comité de Empresa podrá estar asesorado por expertos, en las condiciones y en los casos que se acuerden con «Prisa».

En base al contenido de estas informaciones, el Comité de Empresa podrá formular proposiciones a la Dirección de la misma, que ésta deberá considerar y debatir conjuntamente con los miembros del Comité.

4.2. El Comité de Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Controlar y asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos vigentes en la Empresa,

formulando, en su caso, las acciones oportunas ante los Organismos y Tribunales competentes.

b) Control de la calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene en la Empresa. El Comité podrá instar de la Jefatura de Personal o, en su defecto, de los responsables localizables de la Empresa, la suspensión de la prestación del trabajo de los trabajadores afectados por el riesgo de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, comunicando, en su caso, su resolución a la Empresa y a la autoridad laboral.

d) En materia disciplinaria para las faltas graves y muy graves, el Comité de Empresa habrá de ser oído previamente, cualquiera que sea su causa.

4.3. Corresponde asimismo al Comité de Empresa el ejercicio de todas las funciones que la legislación vigente encomienda a los representantes de los trabajadores de la Empresa, pudiendo interponer ante los Organismos y Tribunales competentes las reclamaciones y acciones que estimen conducentes para la defensa de los intereses y derechos de sus representados.

Quinta.—Los trabajadores de «Prisa» tienen derecho a reunirse en asamblea.

La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al 20 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa, que será el responsable del normal desarrollo de la misma.

El Comité comunicará a la Empresa la convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación y acordará con aquélla las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

Sexta.—El lugar de reunión de la asamblea será el centro de trabajo y podrá celebrarse dentro o fuera de la jornada de trabajo, procurando no interferir el normal desarrollo de la producción de los trabajadores afectados. En caso de autorización, el tiempo empleado no será descontado.

La Empresa sólo podrá oponerse a su celebración si en anteriores ocasiones se han producido alteraciones que hubieran representado daños de los que aún no hubiese sido reparada o no se hubiese afianzado el resarcimiento.

En cualquier caso, el Comité de Empresa negociará en concreto la hora y duración estricta de la asamblea, a fin de ocasionar los menores trastornos posibles a la producción.

Séptima.—Los trabajadores elegidos para el desempeño de un cargo público electivo o para un cargo de los Sindicatos legalmente constituidos a partir de nivel provincial podrán optar entre solicitar la excedencia con derecho a reserva del puesto de trabajo por el tiempo de mandato o mantenerse en activo, pudiendo ausentarse del trabajo durante el tiempo estrictamente necesario para el desempeño de su función, con el límite de cincuenta horas al mes, que serán retribuidas.

Octava.—Los miembros del Comité de Empresa, así como el Delegado de las Secciones Sindicales que se constituyan, podrán justificar hasta cuarenta horas al mes, que serán retribuidas, para atender a sus funciones representativas. Asimismo, podrán obtener hasta un total de quince días de permiso al año, no retribuidos y con igual finalidad. El disfrute de las horas y días indicados serán notificados y justificados previamente ante la Empresa.

Novena. La Empresa reconoce la Entidad jurídica de las Secciones Sindicales que están representadas en el Comité de Empresa para su actuación dentro de «Prisa» y, asimismo a las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que, en conjunto, superen en afiliados el 10 por 100 de la plantilla, por lo que respecta a su actuación dentro del local sindical, bajo la responsabilidad del Comité de Empresa.

Décima.—La actuación de las Secciones Sindicales excluirá expresamente la realización de asambleas, dentro de los locales de «Prisa», para fines propios de las Centrales Sindicales que representan.

La realización de otras actuaciones propias, tales como recaudación de cuotas, afiliaciones, conferencias, reuniones, etcétera, se llevarán a cabo dentro del local sindical y fuera de las horas de trabajo de las personas implicadas en tales actuaciones. En lo relativo a propaganda, se estará a lo dispuesto en la estipulación undécima.

Las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que superen en afiliados el 10 por 100 de la plantilla y no tengan representación en el Comité de Empresa deberán demostrar ante la Jefatura de Personal dicho requisito, al objeto de que se les permita su actuación en el local sindical.

Las invitaciones a personas extrañas a la plantilla de «Prisa», al objeto de que participen en alguna de las actividades de las Secciones Sindicales, deberán ser autorizadas por la Dirección de la Empresa y sometidas a su consideración con una antelación de cuarenta y ocho horas. Las autorizaciones se concederán en casos excepcionales, a criterio de la Empresa.

Undécima.—Se autoriza al personal y a las Centrales Sindicales, estén o no representadas en el Comité de Empresa, a colocar propaganda en los tablones de «libre expresión» que existen en la Empresa.

Los tablones de «libre expresión» se colocarán a razón de, al menos, uno por piso.

Los tablones oficiales, que llevarán un cristal protector, se-

rán utilizados única y exclusivamente por la Empresa (mitad izquierda mirando de frente) y por las Secciones Sindicales y Comité de Empresa (mitad derecha mirando de frente) sin que, en ningún caso, los anuncios de una y otros se interfieran o se coloquen en el espacio reservado a la otra parte.

No se colocará propaganda de ningún tipo en ningún otro lugar de los expresados anteriormente, salvo autorización expresa de la Empresa y para circunstancias excepcionales.

No se admitirá en ningún caso la propaganda autoadhesiva, la propaganda anónima y la constitutiva de infracciones al orden jurídico vigente.

Los textos de propaganda estarán expuestos un máximo de siete días, salvo autorización en contrario, y será responsable de su retirada la Entidad o persona firmante.

La Empresa podrá retirar la propaganda que no se ajuste a las normas anteriores.

Para la distribución de folletos y, en general, propaganda individual se suministrarán repisas o receptáculos junto a los tabloneros de «libre expresión». Podrá hacerse la distribución en los puestos de trabajo en ocasiones relevantes sin entorpecer el normal desenvolvimiento de la producción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12760 *ORDEN de 26 de marzo de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.753, interpuesto por doña Manuela Cajaraville Hermida.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 6 de febrero de 1981, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 40.753, interpuesto por doña Manuela Cajaraville Hermida, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Manuela Cajaraville Hermida contra el acuerdo de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, así como frente a la resolución del Ministerio de Agricultura de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, esta última desestimatoria del recurso de alzada formulado contra primero, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales actos administrativos, por su conformidad a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12761 *ORDEN de 26 de marzo de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 32.852, interpuesto por don Julio Vegas García y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 26 de noviembre de 1980 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 32.852, interpuesto por don Julio Vegas García y otros, sobre reconocimiento de categoría profesional y remuneraciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez en nombre y representación de don Julio Vegas García y demás que encabezan esta sentencia contra resolución del Ministerio de Agricultura que por silencio desestimó la petición de los recurrentes sobre categorías personales en IRYDA y otros extremos, que declaramos conforme a derecho y sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12762 *ORDEN de 26 de marzo de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.709, interpuesto por don Emilio Díaz Romero.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de enero de 1981, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.709, interpuesto por don Emilio Díaz Romero sobre sanción de multa por caza nocturna en época de veda; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil setecientos nueve, interpuesto contra resolución del Ministerio de Agricultura de tres de agosto de mil novecientos setenta y seis, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12763 *ORDEN de 26 de marzo de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.682, interpuesto por doña María Juana González Sendín.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 23 de enero de 1981, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 40.682, interpuesto por doña María Juana González Sendín sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Juana González Sendín contra la resolución del Ministerio de Agricultura de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tal resolución, por su conformidad a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12764 *ORDEN de 26 de marzo de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 185/1980, interpuesto por don Miguel Ángel Caro García-Quismondo.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 22 de enero de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 185/1980, interpuesto por don Miguel Ángel Caro García-Quismondo sobre reconocimiento y abono de complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos totalmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Ángel Caro García-Quismondo contra denegación presunta del ilustrísimo señor Director de ICONA de la petición formulada por el recurrente en seis de abril de mil novecientos setenta y nueve de reconocimiento y abono de complementos de destino desde su ingreso en dicha Entidad en diez de febrero de mil novecientos setenta y cinco hasta la fecha de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve con los efectos económicos que allí pedía que luego se le denegó en la resolución expresa de quince de julio de mil novecientos ochenta; sin hacer expresa condena en costas a las partes litigantes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.